

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11966 REAL DECRETO 795/1995, de 19 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo de Cooperación al Desarrollo.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, encomienda al Gobierno en su disposición adicional vigesimonovena la creación del Consejo de Cooperación al Desarrollo.

Para la constitución del Consejo de Cooperación al Desarrollo ha de ser determinante la consideración de lo dispuesto en nuestra Constitución que, en su preámbulo, dispone que la Nación española proclama su voluntad de colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

La Constitución establece también en su artículo 9.2, que los poderes públicos están obligados a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La Constitución, asimismo, define, en su artículo 97, que es el Gobierno quien dirige la política interior y exterior, así como que ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria. En su artículo 134.1, la Constitución define también que corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Creación y adscripción del Consejo.

1. Se crea el Consejo de Cooperación al Desarrollo con la composición, organización y funciones que se determinan en el presente Real Decreto.

2. El Consejo estará adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Artículo 2. Composición.

1. El Consejo estará integrado por 27 miembros, siendo el Presidente del mismo el Ministro de Asuntos Exteriores, el Vicepresidente primero, el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, y el Vicepresidente segundo, el Secretario de Estado de Comercio Exterior.

2. Los Vocales se distribuirán de la siguiente manera: 10 en representación de la Administración General

del Estado, seis en representación de las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), cuatro en representación de los agentes sociales de cooperación y cuatro serán expertos en las materias del Consejo.

3. Los representantes de la Administración General del Estado se distribuyen de la forma siguiente: El Presidente de la Agencia Española de Cooperación Internacional, dos representantes, con rango de Director general, del Ministerio de Comercio y Turismo y un representante, con el mismo rango, de cada uno de los siguientes Ministerios: Asuntos Exteriores, Educación y Ciencia, Cultura, Trabajo y Seguridad Social, Asuntos Sociales, Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y Economía y Hacienda.

4. Los representantes de las Organizaciones no Gubernamentales se distribuyen de la manera siguiente: cuatro representantes de las Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo propuestos por la Coordinadora Española de ONG's; el Presidente de la Coordinadora Española de Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo; un representante de la Plataforma 0,7 por 100 del producto interior bruto.

5. Los representantes de los agentes sociales de cooperación se distribuyen de la forma siguiente: Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal; dos representantes de las asociaciones empresariales más representativas a nivel estatal.

6. Los cuatro expertos designados entre personalidades relevantes y de reconocido prestigio habrán de proceder de instituciones, organizaciones o centros de estudio vinculados a las actividades de la cooperación para el desarrollo.

7. En casos de ausencia, enfermedad o por cualquier otra causa justificada, los Vocales podrán ser sustituidos por suplentes. Los suplentes de los Vocales representantes de la Administración General del Estado serán funcionarios del mismo Departamento, con rango mínimo de Subdirector general.

8. Será Secretario del Consejo un funcionario titular de un puesto de trabajo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 3. Nombramiento, mandato y cese.

1. El nombramiento de los miembros del Consejo, salvo el de aquellos que lo sean por razón de su cargo, se hará por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta de los correspondientes órganos de la Administración del Estado y de las entidades representadas en el Consejo.

2. El mandato de los miembros del Consejo, salvo el de que lo sean por razón del cargo, será de dos años, renovable por períodos de igual duración. El mandato empezará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nombramiento.

No obstante, los miembros no natos del Consejo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma

de posesión de los nuevos miembros que hayan de sustituirlos.

3. Los miembros del Consejo no percibirán ninguna clase de retribuciones por el desempeño de sus funciones.

4. El cese de los miembros no natos del Consejo es, asimismo, competencia del Ministro de Asuntos Exteriores y podrá producirse por alguna de las causas siguientes:

- a) La expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.
- b) A propuesta de las administraciones o entidades que propusieron el nombramiento.
- c) Por renuncia aceptada por el Presidente del Consejo.
- d) Por haber sido condenado por delito doloso.

5. Toda vacante anticipada en el Consejo que no sea por expiración del mandato será cubierta a propuesta de la Administración o entidad a quien corresponda el titular del puesto vacante. El mandato del así nombrado expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros no natos del Consejo.

Artículo 4. *Organos.*

Son órganos del Consejo:

- a) Colegiados: El pleno y las comisiones de trabajo.
- b) Unipersonales: El Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario.

Artículo 5. *Organos colegiados.*

1. El pleno del Consejo estará integrado por el Presidente y por todos los miembros del Consejo. Su funcionamiento se ajustará a las siguientes normas:

- a) El pleno celebrará sesión ordinaria, al menos, una vez cada tres meses. Pueden, asimismo, celebrarse sesiones extraordinarias cuando sean convocadas por el Secretario, por orden del Presidente, o lo solicite la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.
- b) Para la válida constitución del pleno, incluida la sesión constituyente, será necesario el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.1, párrafo final, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- c) El pleno adoptará sus acuerdos por mayoría.
- d) Los acuerdos del pleno adoptarán la forma de dictamen o informe y tendrán el carácter y eficacia jurídica previstos en el artículo 83.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El pleno del Consejo podrá constituir, con carácter permanente o para cuestiones específicas, comisiones de trabajo. En su composición deberá respetarse la proporcionalidad y la presencia de los distintos grupos de miembros del Consejo. Las comisiones estarán presididas por un miembro del Consejo designado por el Presidente de entre los representantes de la Administración del Estado.

Artículo 6. *Funciones.*

El Consejo de Cooperación al Desarrollo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) La fijación de los criterios y prioridades que deben regir la ayuda oficial al desarrollo, de acuerdo con las directrices en materia de política exterior, económica y comercial establecidas por el Gobierno.

b) Informar, previamente, los anteproyectos de leyes que se refieran a la cooperación al desarrollo.

c) Informar, previamente, el Plan Anual de Cooperación Internacional.

d) El seguimiento periódico de la ejecución de los proyectos y del nivel de cumplimiento global de la ayuda oficial al desarrollo.

e) Cuantas otras funciones le encomiende el Gobierno en materia de cooperación al desarrollo.

Artículo 7. *Organos unipersonales.*

1. El Presidente del Consejo será el Ministro de Asuntos Exteriores y tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir la actuación del Consejo y ostentar la representación del mismo.
- b) Acordar la convocatoria del pleno, presidirlo y moderar el desarrollo de los debates.
- c) Fijar el orden del día del pleno y de las comisiones, teniendo en cuenta las peticiones que formulen los miembros, en la forma que establezca el reglamento de funcionamiento.
- d) Cuantas otras se le otorgan en el presente Real Decreto o en el reglamento de funcionamiento.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes y visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.

2. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, de acuerdo con lo que disponga el reglamento de funcionamiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerán las funciones que aquél expresamente les delegue.

3. El Secretario, órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo, será nombrado y separado libremente por el Ministro de Asuntos Exteriores, entre funcionarios titulares de un puesto de trabajo de su Departamento. Son funciones del Secretario:

- a) Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del pleno y de las Comisiones de trabajo.
- b) Extender las actas de las sesiones, autorizarlas con su firma y el visto bueno del Presidente y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.
- c) Custodiar la documentación del Consejo.
- d) Expedir certificaciones de las actas, acuerdos y otros documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del Presidente.
- e) Cuantas otras sean inherentes a su condición de Secretario.

Disposición adicional única. *Constitución del Consejo.*

El Consejo de Cooperación al Desarrollo se constituirá inmediatamente después de la entrada en vigor de este Real Decreto, debiendo las administraciones y entidades representadas en el mismo proponer a sus representantes en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de entrada en vigor.

Disposición final primera. *Reglamento de funcionamiento.*

El Consejo de Cooperación al Desarrollo, una vez constituido, procederá a aprobar su reglamento de funcionamiento, dentro de las directrices fijadas en este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Normativa aplicable al Consejo.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto, el Consejo de Cooperación al Desarrollo se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en el capítulo II del Título II de la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

11967 *APLICACION provisional del Acuerdo sobre Protección de Información Clasificada entre el Reino de España y el Estado de Israel, firmado en Madrid el 13 de febrero de 1995.*

ACUERDO SOBRE PROTECCION DE INFORMACION CLASIFICADA ENTRE ISRAEL Y ESPAÑA

En adelante las Partes, representadas por sus respectivos Ministerios de Defensa (IMOD y SMOD):

Deseosas de garantizar la seguridad de las informaciones clasificadas que, en el ámbito de la defensa nacional, se intercambian entre las Partes, bien para cubrir necesidades de la Administración o bien en el marco de las actividades encomendadas a organismos o a establecimientos públicos o privados de uno u otro País, acuerdan las siguientes disposiciones:

CLAUSULA 1. DEFINICIONES

1. Para los fines de este Acuerdo, el término «Material e Información Clasificados» incluye información y material de todo tipo que, por el bien de la defensa nacional de cualquiera de los países y de acuerdo con la legislación vigente, requieren protección contra su revelación no autorizada y han sido clasificados por la autoridad competente de acuerdo con la cláusula 3.1.

2. El término «Información» al que se refiere el punto anterior de esta cláusula incluye toda noticia o comunicación clasificada de cualquier tipo, incluyendo la forma escrita, oral o visual.

3. El término «Material» al que se refiere el punto 1 de esta cláusula incluye cualquier documento, producto o sustancia en la que pueda ser grabada o incorporada información y abarcará, sin tener en cuenta su carácter físico o composición, incluyendo pero no limitando: escrito, equipo de «hardware», maquinaria, aparatos, dispositivos, modelos fotográficos, grabaciones, reproducciones, mapas y cartas, así como otros productos, sustancias o artículos de los que se pueda derivar información.

CLAUSULA 2. AMBITO DE APLICACION

1. Este Acuerdo se aplicará a las negociaciones y será una parte integrante de cualquier Acuerdo que sea alcanzado o firmado en el futuro entre las Partes, relacionado con los temas siguientes:

A) Cooperación entre las dos Partes y/o las Fuerzas Armadas respectivas.

B) Cooperación y/o intercambio de información referente a cualquier campo entre las Fuerzas Armadas de ambos países y sus respectivas industrias.

C) Cooperación, intercambio de información, empresas conjuntas, contratos o cualquier otra relación entre entidades gubernamentales y/o compañías priva-

das de ambos países referentes a asuntos militares o de defensa.

D) Venta de equipamiento militar o armamentos de un país a otro.

E) La información transmitida entre las Partes por cualquier responsable, empleado o consultor (privado o no).

CLAUSULA 3. CLASIFICACION DE SEGURIDAD Y REVELACION

1. Las Partes, conociendo las medidas de seguridad previstas por sus legislaciones nacionales respectivas para la protección de la información en función de los diferentes grados de clasificación que se le aplican, han decidido adoptar en común las equivalencias siguientes:

Israel: Top Secret (Sodi Beyoter). España: Secreto.

Israel: Secret (Sodi). España: Reservado.

Israel: Confidential (Shamur). España: Confidencial (difusión limitada *).

2. Las Partes no podrán revelar material e información clasificados recibidos bajo este Acuerdo a terceros países o personas de países terceros, sin el consentimiento previo del país de origen, quienes utilizarán este material e información clasificados sólo para los fines autorizados.

3. De acuerdo con su legislación nacional, normas y, en su caso, costumbres vigentes, ambas Partes adoptarán las medidas apropiadas para proteger el «Material e Información Clasificados» recibidos bajo el presente Acuerdo. Las Partes dotarán a todo este «Material e Información Clasificados» del mismo grado de protección que ofrecen a su propio «Material e Información» de clasificación equivalente.

4. El acceso al «Material e Información Clasificados» quedará limitado sólo a aquellas personas cuyas funciones exija este acceso y que dispongan de la acreditación necesaria y de la autorización de su gobierno.

5. Cada Parte pondrá los medios para no dar publicidad de ningún tipo sobre las áreas de cooperación mutua y actividades cubiertas por este Acuerdo, salvo pacto en contrario.

CLAUSULA 4. VISITAS

1. El acceso a «Material e Información Clasificados» y a los lugares donde se llevan a cabo los proyectos clasificados será concedido a cualquier persona de otro país, si ha obtenido previamente autorización de las autoridades competentes en seguridad del país receptor.

Estas autorizaciones serán concedidas, mediante solicitud de visita, solamente a personas acreditadas y autorizadas para tratar con «Material e Información Clasificados».

2. Las solicitudes de visitas o de cursillos deberán llegar como mínimo con veinte días de antelación a la fecha efectiva de la visita, al organismo competente del país en el que tendrá lugar la visita o el cursillo:

Por parte española:

Ministerio de Defensa.

Dirección General de Armamento y Material.

Por parte israelí:

Información División of the Directorate of Security for de Defense Establishment.

Copia de la solicitud se enviará simultáneamente, para información, al Director del establecimiento o del organismo que deberá recibir al visitante o al cursillista.